

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de abril de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés de Abril de Dos Mil Veinticuatro

A través de apoderada judicial, la señora MAVELLY KATHERYN GARCIA ACEVEDO, quien representa los intereses de los niños JENNER JULIAN y JEFFREY JHOAKIM POSADA GARCIA, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JOSE JOAQUIN POSADA NOREÑA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- El incremento realizado en las cuotas alimentarias del año 2.023 está mal calculado, como quiera que el Índice de Precios al Consumidor I.P.C. del año en mención fue del 13,12%. Por tanto, el valor del año siguiente también quedó mal calculado. Deberá determinar, entonces, el valor exacto de las cuotas alimentarias para los años 2.023 y 2.024.

Hecho lo anterior, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias.

- De conformidad con lo señalado en el Acta Fracasada No. 104 del 7 de diciembre de 2022 elevada en la Defensoría de Familia del municipio de Saravena, Arauca, la cuota extraordinaria para los meses de julio y diciembre de cada año quedó estipulada en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) para *"compra de ropa de las menores"* en *"cada fecha"*.

Es decir, que para diciembre de 2.022 la cuota extraordinaria era de \$1.000.000, mientras que para junio y diciembre de 2.023 incrementaba conforme al I.P.C.

No obstante, solicita el pago de vestuario para diciembre de 2.022 en la suma de \$2.000.000; para julio de 2.023 la suma de \$2.185.600, al igual que para diciembre del año en mención.

Solo se estableció una cuota extraordinaria para cada uno de los meses y no como lo interpretó la parte actora, para cada uno de los niños.

En consecuencia, deberá aclarar, debiendo hacer el incremento respectivo conforme al I.P.C., para posteriormente determinar el valor exacto por el cual solicita se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas extraordinarias de vestuario.

- Deberá aportar la factura donde demuestre que canceló la suma de \$532.100 por concepto de gastos médicos, de lo contrario no será tenido en cuenta.
- No se aportó la constancia de que el poder conferido por la señora MAVELLY KATHERYN GARCIA ACEVEDO a la Dra. ALBA JANETH MENDOZA DIAZ fue otorgado mediante mensaje de datos y/o con nota de presentación personal.

En consecuencia, deberá cumplir dicho requisito, advirtiéndole que, de aportar nuevo poder, deberá cumplir el requisito contemplado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que se lea expresamente el correo electrónico de la Dra. MENDOZA DIAZ, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, documento que deberá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en la citada norma (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

- Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los niños JENNFER JULIAN y JEFFREY JHOAKIM POSADA GARCIA.
- Deberá informar la institución educativa en la cual se encuentran estudiando los niños JENNFER JULIAN y JEFFREY JHOAKIM POSADA GARCIA.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, conforme a lo dispuesto en el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderada judicial por la señora MAVELLY KATHERYN GARCIA ACEVEDO, quien representa los intereses de los niños JENNFER JULIAN y JEFFREY JHOAKIM POSADA GARCIA, y en contra del señor JOSE JOAQUIN POSADA NOREÑA, por lo anotado.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6123dceb85aa97df38abec9cd4b791e74061dda324ad49a2c6076cb456013132

Documento generado en 23/04/2024 03:33:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>